

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00037-00
SOLICITANTE	SERGIO ZÁRATE USECHE
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio “**SIN NOMBRE**”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar del señor **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZARATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de

ciudadanía No. 1.030.555.942 y **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su esposa **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838.

3. Identificación del predio:

3.1. "SIN NOMBRE"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18298, asociado al código catastral 25-394-00-00-0023-0244-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **3652 metros cuadrados**, avaluado \$93.000.00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259	1077007,753	962422,582	5° 17' 32,965" N	74° 24' 59,419" W
263	1077013,731	962439,459	5° 17' 33,160" N	74° 24' 58,871" W
27065	1077024,145	962466,535	5° 17' 33,499" N	74° 24' 57,992" W
27064	1076987,911	962459,432	5° 17' 32,320" N	74° 24' 58,222" W
119866	1076961,351	962454,242	5° 17' 31,455" N	74° 24' 58,390" W
27054	1076931,965	962476,886	5° 17' 30,499" N	74° 24' 57,654" W
6004	1076917,63	962429,421	5° 17' 30,031" N	74° 24' 59,195" W
6005	1076965,082	962420,217	5° 17' 31,576" N	74° 24' 59,495" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 259 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 263 con María Flor Zárate en una distancia de 17.904 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 263 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 27065 con Héctor Zárate en una distancia de 29,010 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 27065 en línea quebrada que pasa por los puntos 27064 y 119866 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 27054 con Delfín Montero en una distancia de 150.667 metros .

Sur	Partiendo desde el punto 27054 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 6004 con Omar León en una distancia 49,583 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6005 con Víctor Zárate Useche en una distancia de 48.336 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 6005 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 259 con Orlando Zárate Useche en una distancia de 42.737 metros y cierra.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado el 3 de febrero de 2017 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2); prueba que se presume fidedigna.

En la solicitud de restitución se informó que en el folio de matrícula inmobiliaria 167-18298 del predio "SIN NOMBRE", en el ítem de cabida y linderos, se describió que el predio objeto de solicitud tiene un área de 1.500 hectáreas, lo cual, luego de corroborar esa información con la escritura pública N° 017 del 10 de febrero de 1999 de la Notaría Única de La Palma, con la cual se aperturó dicho folio, se encontró que la oficina de registro de instrumentos públicos consignó un área equivocada, ya que la adjudicación efectuada en dicha escritura se estableció: *"Distribución de las hijuelas, primera hijuela, Sergio Zarate Useche, (...) Se le adjudica el 1.05% del inmueble Lagunitas (...), con una extensión superficial de 0-1.500 hectáreas, en la parte que le corresponde al heredero..."*, esto es, que el área realmente adjudicada es de 0 ha + 1500 m² y no como se señaló en el certificado de tradición.

Debido a lo anterior, se indicó que en el ITP de fecha del 25/11/2015, se citó en la información registral, que el área reportada en el folio de matrícula correspondía a 1 Ha + 5000 m², aclarando que se produjo un error involuntario de digitación, ya que el folio cita un área de 1.500 hectáreas.

Por lo tanto, el área catastral concluyó que en efecto el folio de matrícula inmobiliaria 167-8298, corresponde en su totalidad al predio objeto de solicitud, y que el área es de 0 Ha + 1500 m², de acuerdo a la escritura pública N° 017/1999.

4. Relación jurídica del solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, el solicitante, señor **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 304.924 alega la calidad de **PROPIETARIO** del predio referido, en virtud a la adjudicación en sucesión de sus padres ROSA ELENA USECHE ZÁRATE (q.e.p.d.) y VICTORINO ZÁRATE USECHE (q.e.p.d.), contenida en la escritura pública No. 017 del 10 de febrero de 1999 y protocolizada en la Notaría Única de La Palma, tal como consta en la anotación número 1° del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-18298.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución No. **RO 01086** del 27 de mayo de 2016 se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre del señor SERGIO ZÁRATE USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 304.924 expedida en La Palma en calidad de PROPIETARIO, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el extremo solicitante que adquirió el predio “**SIN NOMBRE**”, por adjudicación en la sucesión de los señores ROSA ELENA USECHE ZARATE y VICTORINO ZARATE USECHE mediante escritura pública 017 del 10 de febrero de 1999 otorgada en la Notaría de la Palma y registrada el 22 de febrero de 1999 en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167-18298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de La Palma. Este predio hacía parte de uno de mayor extensión denominado LAGUNITAS identificado con matrícula inmobiliaria No.- 167-16983.

6.2. Añadió que el solicitante SERGIO ZARATE USECHE, residió en el municipio de La Palma hasta el año 1972, fecha en la que se trasladó a la ciudad de Bogotá por motivos de trabajo, dejando a su familia en el municipio de La Palma con quienes la comunicación era constante.

6.3 Afirmó que posteriormente fallecieron sus padres, razón por la cual, se realizó la repartición de sus bienes con sus demás hermanos, entre estos el predio LAGUNITAS, del cual se deriva el bien objeto de la presente demanda.

6.4 Al respecto, señaló que, a pesar de haberse realizado el proceso de sucesión referido anteriormente, la división material del predio LAGUNITAS (de mayor extensión), inicialmente fue hecho por un grupo armado de la guerrilla que operaba en la zona.

6.5 Señaló que, durante la reunión sostenida con la guerrilla, se presentaron múltiples inconformidades por la manera como dicho grupo armado distribuyó los terrenos de propiedad de sus padres, pero finalmente el solicitante terminó aceptando lo que ellos le otorgaron, con tal de no generar más disputa, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon dicho encuentro.

6.6 En consecuencia de lo anterior, y dado que el señor ZARATE USECHE, residía en la ciudad de Bogotá, decidió dejar el cuidado de sus terrenos en manos de su cuñado el señor SERAFIN MURILLO, quien se encargaba de explotar el predio con cultivos de caña, maíz, plátano, café y yuca.

6.7 Expuso que cuando empezaron los homicidios en contra de campesinos vecinos por parte de los grupos armados de la zona, ocurrió el deceso violento de su hermano JAIME ZARATE (q.e.p.d.).

6.8 De ahí que después del asesinato de su hermano, la frecuencia con que se visitaba el municipio de La Palma y la expectativa de continuar con la explotación del predio, se frustró debido a las amenazas recibidas contra su vida y la de su familia.

6.9 Respecto al homicidio del señor JAIME ZÁRATE, (hermano del solicitante), el 8 de febrero del año 2014 se practicó un ejercicio de grupo focal con miembros de la comunidad, donde se pudo establecer que: "Entre 1994 a 1998 el frente 22 de las FARC asesina a: Cupertino Tovar Zárate, José Román López, Javier León (1994) "mataron a mi esposo José Román Roque "el mono" (37:10)" Carlos Julio Moyana (1998) Jaime Zárate (1998) es decir, que el asesinato del señor Zárate es recordado por los miembros de la comunidad como un hecho importante que describe la situación del conflicto en la zona.

6.10 Hacia los años 2000-2002, el señor SERAFÍN MURILLO, quien estaba cuidado de la finca, debió desplazarse por temor a los fuertes enfrentamientos que se presentaban en la época entre los diferentes grupos armados en la vereda Hoya de Tudela.

6.11 De lo anterior se concluye que, si bien es cierto, el solicitante, SERGIO ZARATE USECHE, no habitaba ni explotaba directamente el predio objeto de solicitud, estas actividades se hacían a través del señor SERAFÍN MURILLO, por lo que con el desplazamiento del prenombrado, se le impidió el contacto con su predio, su cuidado y administración.

6.12 Finalmente manifestó que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud, se observa que el Comité Municipal para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia, del municipio de La Palma Cundinamarca, mediante de Resolución 001 de 05 de agosto de 2009, ordenó la medida cautelar de protección colectiva por abandono a favor del señor SERGIO ZARATE USECHE. Dicha protección colectiva fue realizada a los terrenos de la zona por el fenómeno de desplazamiento forzado masivo.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el señor SERGIO ZARATE USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 304.924 y su cónyuge, la señora MARIA ROSA MURILLO LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.- 35497420, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante SERGIO ZARATE USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 304.924 y su cónyuge, la señora MARIA ROSA MURILLO LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.- 35497420 del predio denominado “SIN NOMBRE” ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La

Palma departamento de Cundinamarca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 3652 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 167-18298, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma actualizar el folio de matrícula N° 167-18298 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

QUINTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Bogotá que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-18298 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma adelante la actuación catastral que corresponda.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "SIN NOMBRE" ubicado ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma departamento de Cundinamarca.

OCTAVA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Bogotá a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

PRIMERA ORDENAR al Alcalde del municipio La Palma dar aplicación al Acuerdo No. 015 DE 2013, modificado por el Acuerdo No. 005 de 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma departamento de Cundinamarca, identificado con código catastral 25-394-00-00-0023-0244-000 y matrícula inmobiliaria 167-18298.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de La Palma dar aplicación al Acuerdo No.015 DE 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma departamento de Cundinamarca, identificado con código catastral 25-394-00-00-0023-0244-000 y matrícula inmobiliaria 167-18298

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor SERGIO ZARATE USECHE junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

CUARTA ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor SERGIO ZARATE USECHE adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

QUINTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor SERGIO ZARATE USECHE tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse

SEXTA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir al señor SERGIO ZARATE USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 304.924 y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de abandono demostrados en el proceso.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

NOVENA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

DÉCIMA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada

por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

DÉCIMO SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, y a la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor SERGIO SARATE USECHE y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002.”

DÉCIMO SEXTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) impulse la indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza según el capítulo VII de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona a la que pertenece el municipio de La Palma a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN**, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), impulse la Indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes, según el Capítulo VII de la Ley 1448/11.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de La Palma para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de los señores **SERGIO ZÁRATE USECHE y MARÍA ROSA MURILLO LEÓN**, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERO: Solicito que se conceda a mis representados, el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, normas que regulan la materia. El objeto del amparo de pobreza (sic) recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso judicial (sic) de restitución.

Sustento mi petición en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de propender por la protección de las personas que por su condición económica física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como lo son mis representados.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE del solicitante SERGIO ZÁRATE USECHE, en calidad de PROPIETARIO del predio “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, jurisdicción del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 593 del 17 de octubre de 2018.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA, CUNDINAMARCA la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio "SIN NOMBRE"; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución se encuentra en "Área Disponible a octubre de 2016- contrato COR 53", se ordenó oficiar a la UNIDAD DE PLANEACION MINO ENERGETICA para que en el ámbito de sus competencias suministrara la información respecto de las posibles afectaciones del predio objeto de restitución por el factor ENERGÍA y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **8**).

1.3. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO al Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **28**).

1.4. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo No. **37**) y se fijó la misma el domingo 23 de diciembre de 2018 en el diario "EL TIEMPO" (consecutivo No. **38**).

1.5. La TESORERÍA de la ALCALDÍA MUNICIPAL del municipio de La Palma allegó la liquidación del impuesto predial del predio "SIN NOMBRE" (Consecutivo No. **29**).

1.6. La ORIIPP de LA PALMA allegó los certificados de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 167-18298, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en los que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 6, 7 y 8 del referido documento (consecutivos **30** y **40**).

1.7. A consecutivo **31** la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS allegó contestación sin oposición alguna.

1.8. Seguidamente, la UPME aportó documento mediante el cual informó que el predio no se intersecta o superpone con ningún proyecto objeto de convocatoria pública (consecutivo **32**).

1.9. Por su parte la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ allegó la comunicación de alerta de suspensiones y acumulaciones procesales en el predio “SIN NOMBRE”.

1.10. El IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “SIN NOMBRE” ubicado en la vereda Hoya de Tudela del Municipio de La Palma - Cundinamarca identificado con la cédula catastral N° 25-394-00-00-0023-0244-000 y Folio Matrícula N° 167-18298, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011.” (Consecutivo No. **43**).

1.11. A consecutivo **39** el MINISTERIO PÚBLICO allegó solicitud probatoria.

1.12. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud (consecutivo No. **31**), el Despacho mediante auto interlocutorio No. 039 del 08 de abril de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **44**).

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de La Palma remitió informe del uso del suelo del predio “SIN NOMBRE” registrado catastralmente con el número 25394000000230244000 (consecutivo No. **88**).

2.3. La Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Desastres de Cundinamarca informó que los diferentes riesgos en los que se encuentra la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma.

2.4. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – remitió informe mediante el cual señaló que el 100% del predio “SIN NOMBRE” se encuentra en la zona definida POMCA de uso agroforestal y que no se encuentra afectado por ninguna de las áreas protegidas declaradas por esa Corporación (consecutivo **80**).

2.5. La POLICÍA NACIONAL allegó certificado mediante el cual se informó que el solicitante cuenta con antecedentes penales (consecutivos **69** y **75**).

2.6. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal 106 apoyo al Despacho 66 Delegado manifestó que no existe registro alguno donde se esté

colocando en conocimiento de la justicia transicional el hecho por el homicidio del señor JAIME ZARATE, ocurrido en jurisdicción Municipio La Palma en el año 1998 y que en el sistema "SIJYP", hasta la fecha no hay postulados ex militantes de las FARC, que se hayan atribuido responsabilidad penal confesando su participación en el homicidio de la persona mencionada (consecutivos **76** y **79**).

2.7. El Tribunal de Justicia y Paz allegó oficio comunicando que en el Despacho del Magistrado Álvaro Fernando Moncayo Guzmán cursa proceso priorizado radicado 2013-00045, dentro del cual no aparece el hecho del homicidio de Jaime Zárate (consecutivo **70**).

2.8. El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde se recaudó el interrogatorio de parte al señor SERGIO ZÁRATE USECHE (consecutivo No. **81**) diligencia durante la cual manifestó su intención de reactivar la explotación del predio. Adicionalmente, en la misma diligencia se recaudó el testimonio de la señora MARINA ZÁRATE LEÓN.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. Mediante auto No. 427 del 29 de agosto de 2019 (consecutivo No. **90**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual la apoderada del solicitante y el Ministerio Público presentaron sus argumentos finales a consecutivos **92** y **94** respectivamente.

A consecutivo **92**, la apoderada del solicitante argumentó en sus alegaciones que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente y practicadas en el transcurso del trámite administrativo y judicial, se encuentran configurados los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la restitución de tierras en favor del señor Zárate Useche, toda vez que se identificó al solicitante y su núcleo familiar así como el predio objeto de solicitud, se verificó su relación jurídica con éste, se estableció el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre la zona de ubicación del predio e incluida la información complementaria relevante, concluyéndose que en el caso en cuestión, se verifican los requisitos establecidos en la norma.

Adujo que El señor ZARATE USECHE, adquirió la propiedad del predio objeto de la presente acción, mediante adjudicación en la sucesión de los señores ROSA ELENA USECHE ZARATE y VICTORINO ZARATE USECHE, mediante escritura pública 017 del 10 de febrero de 1999, otorgada en la Notaría de la Palma y registrada el 22 de febrero de 1999 en la anotación No.- 1 del folio de matrícula inmobiliaria 167-18298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del circulo de La Palma. Este predio hacía parte de uno de mayor extensión denominado LAGUNITAS identificado con la matrícula inmobiliaria No.- 167-16983.

Que el solicitante SERGIO ZARATE USECHE, residió en el municipio de La Palma hasta el año 1972, fecha en la que se trasladó a la ciudad de Bogotá por motivos de trabajo. En el municipio de La Palma quedó su familia con quienes la comunicación era constante. Posteriormente fallecieron sus padres, razón por la cual, se realizó la repartición de sus bienes con sus demás hermanos, entre estos el predio LAGUNITAS, del cual, como se dijo, se deriva el bien objeto de la presente demanda.

Que respecto al proceso de sucesión referido anteriormente, se tiene que la división material del predio LAGUNITAS (de mayor extensión), inicialmente fue hecha por el grupo armado de la guerrilla que operaba en la zona.

Señaló que si bien es cierto, el solicitante, SERGIO ZARATE USECHE, no habitaba ni explotaba directamente el predio objeto de solicitud, estas actividades se hacían a través del señor SERAFÍN MURILLO, por lo que con desplazamiento del prenombrado, se le impidió el contacto con su predio, su cuidado y administración.

Expuso que revisado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud, se observa que el Comité Municipal para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia, del municipio de La Palma Cundinamarca, mediante de Resolución 001 de 05 de agosto de 2009, ordenó la medida cautelar de protección colectiva por abandono a favor del señor SERGIO ZARATE USECHE. Dicha protección colectiva fue realizada a los terrenos de la zona por el fenómeno de desplazamiento forzado masivo.

Culminó sus alegaciones citando a la Corte Interamericana de Derechos en cuanto a la violación del derecho a la propiedad privada dentro del marco de los conflictos armados no internacionales.

Finalmente solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de su representado por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia formalizar la propiedad a su favor del terreno pedido, a través de la formalización, y dictar todas las demás órdenes que sean pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la Ley 1448 de 2011, como las demás entidades que conforman el SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud entre otras y que las mismas se han garantizadas de forma completa y expedita.

A su turno, el Agente del Ministerio Público inició sus alegatos finales preguntándose qué se entiende por desplazamiento forzado e ilustrando las cifras registradas en el país por este hecho, realizando un minucioso análisis sobre la problemática y las consecuencias de la misma.

Continuó su relato argumentando que el desplazamiento forzado conlleva la violación de múltiples derechos, que son conculcados tanto a quienes se ven compelidos a abandonar su residencia como a quienes no pudieron ir al lugar donde tenían sus posesiones por cuanto corría peligro su vida o integridad personal, concluyendo que son víctimas del desplazamiento forzado, también, las personas que no pudieron regresar al lugar donde se encontraban sus bienes porque la situación de violencia les impidió el uso, el goce, la disposición, la posesión o la ocupación, que hubieran podido realizar de forma pública, pacífica y continúa.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico, comenzando por preguntarse por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011); si están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011); si existe inscripción de los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

Respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, solicitó la entrega al solicitante el predio objeto de este proceso de restitución, completamente saneado y libre de gravámenes para lo cual se podrá requerir a la Alcaldía Municipal de La Palma para que aplique la condonación de los impuestos durante el tiempo que se impidió la explotación del inmueble. Adicionalmente, solicitó requerir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que priorice al señor Sergio Zárate Useche en el programa de proyectos productivos.

Con respecto a la seguridad social del solicitante, la Procuraduría realizó la investigación respectiva encontrando la respectiva afiliación del señor Sergio Zárate Useche a la E.P.S. FAMISANAR, en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Finalmente solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las investigaciones correspondientes respecto de la muerte del señor Jaime Zárate Useche, ocurrida según la solicitud, el 11 de septiembre de 1998 y pronunciarse respecto de la calidad de desplazado del señor Sergio Zárate Useche, como quiera que salió del municipio de La Palma desde el año 1972 y no se encontraba presente para el momento de los hechos victimizantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que el señor SERGIO ZÁRATE USECHE reclama respecto del predio rural "SIN NOMBRE", identificado con cédula catastral No. 25-394-00-00-0023-0244-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18298, ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el solicitante con dicho predio, y con base en ello determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

3. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora CARMEN ROSA HERRERA:

3.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

"(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

¹ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”²; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación³, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

² Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

³ Const, C-330/2016, M. Calle.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima del solicitante, debe atenderse al antecedente de conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos

armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma.

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, anexo a la solicitud a folios 324 a 354, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, iniciando acciones violentas con

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI en Yacopí; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las Autodefensas de Yacopí, comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de Carrapí, Yacopí y La Palma.

En ese sentido, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, convirtiéndose en el lugar donde ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma; el 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009.

Es así que los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma fue el reclutamiento de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más

impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso fue uno de los factores que determinó de manera contundente el abandono masivo de los predios, junto con los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, motivo por el cual la vereda se fue desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir o que reclutaran a sus hijos.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos, se redujo a menos de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Según lo narrado en la solicitud, en el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a la Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

4. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “SIN NOMBRE” cuya restitución y formalización se reclama.

Mediante constancia CO No. 00190 de fecha 8 de agosto de 2018 expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se denota que el predio “SIN NOMBRE” se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley

1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor SERGIO ZÁRATE USECHE, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de La Palma, (Cundinamarca), no cabe duda que el solicitante ostenta la calidad de víctima⁵, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda Hoya de Tudela y demás zonas cercanas del municipio de La Palma, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, es decir, la existencia de un predominio guerrillero en su vereda, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular del solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; lamentablemente uno de los hechos que produjo el desplazamiento fue el asesinato del hermano del solicitante JAIME ZÁRATE (q.e.p.d.) así como la “repartición” que la guerrilla hiciera del predio de sus padres, llevándose a cabo una sucesión elevada a escritura pública en la Notaría de La Palma de manera forzada.

Revisando las declaraciones en la etapa administrativa el solicitante declaró: *“El 11 de septiembre de 1998, la guerrilla asesinó a mi hermano JAIME ZÁRATE, razón por la cual viaje al municipio de La Palma al entierro de él, pero al día siguiente del entierro, me tocaron avisarme porque me avisaron que a mi también me iban a matar. Como yo no podía ir al municipio de La Palma, por medio, encargué de la parte que me correspondió a mi cuñado el señor SERAFIN MURILLO, para que este estuviera pendiente de los terrenos, los limpiara y los cultivaran para que no se cayeran, pero ya en el año 2002, se da el desplazamiento masivo de la vereda y mi cuñado tuvo salir desplazado hacia la ciudad de Bogotá. Que en consecuencia de que mi cuñado era la persona que me cuidaba, cultivaba y limpiaba los predios estos quedaron abandonados”.*

Del mismo modo indicó la Sra. CONSTANZA ZÁRATE, hija del solicitante, en la etapa administrativa: *“Pues las amenazas que se recibieron recuerdo que mi papá ese día, el día del entierro de mi tío incluso le habían hecho una cirugía en una muela (al señor Sergio) y nosotros llegamos allá y todo fue rápido. Yo fui la que recibí una llamada sobre la muerte de mi tío; a él lo velaron en la casa propia de mi tío, lo trajimos al pueblo, lo enterramos todo y nos regresamos para la vereda. Ya eran las cuatro de la tarde y la idea de nosotros era viajar al otro día porque mi papá estaba con la cirugía, pero entonces fue cuando llegó este muchacho Sandro, hijastro de mi tío, incluso bajó por un camino que no era camino sino por otro lado y le dijo a mi papá y mi mamá que era mejor que nosotros nos fuéramos ya y dijo que hay amenazas hacia Sergio y nosotros ¿pero cómo así? y dijo sí, es mejor que se vayan. Nosotros al ver esa situación y que todo el mundo andaba prevenido e incluso todos mis tíos*

⁵Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

andaban a la expectativa, o a la alerta, dijimos "mejor vámonos". Ahí si como el cuento, nosotros ya tenemos nuestra familia, ya en ese momento yo tenía como 18 años en ese entonces. Entonces pues dijimos "nos vamos, vamos" y dejemos las cosas así. Después de eso dijimos que es mejor no volver porque de pronto corremos peligro (Min 12:00)25 (. . .)"

Igualmente adujo la Sra. MARINA ZÁRATE LEÓN, sobrina del solicitante en declaración recibida en la diligencia de inspección judicial el 4 de junio de 2019: *"[En el 2002], se daban plomo aquí arriba, toca correr para el monte a escondernos, no dejaban trabajar ni comer, no podíamos hacer ni un tinto, en los enfrentamientos se echaban plomo y uno corra porque que hacíamos (...) en el 2002 se rompió la tranquilidad (...) la guerrilla si pasaba por ahí, para que se iba uno a negar, ... el frente 22 o la Policarpa (...) claro uno les tocaba colaborarle con las bestias, mataban la gente (...) mataban muchas familias, vecinos por ahí, los mataban meramente no se sabía por qué (...) nosotros trabajamos ahí antes de irnos, sembramos caña, sembramos yuca (...) ya la gente echó a irse y yo tenía los 2 niños, los tenía pequeños, a las mujeres nos tocó mandarlas a que se fueran porque las convidaban que se fueran con ellos (...) nos fuimos para Bogotá, no duramos los 2 años y nos devolvimos porque os contaron que ya estaba tranquilo, nos contaron la familia que estaba en otras veredas (...) cuando repartieron él [Sergio] estaba en Bogotá y fue cuando lo llamaron a hacerse caso del pedazo de tierra, la guerrilla lo mandó llamar y que si no venía iban y lo traían, pues el vino con la familia, ya el fue recibió el pedacito de tierra y él lo dejó ahí y le tocó volverse ahí porque lo vienen a matar".*

De los relatos transcritos se logra extraer que aunque el solicitante manifestó que residía en la ciudad de Bogotá desde 1972, afirmó que siempre estuvo pendiente del predio en tanto que encargó a su cuñado SERAFÍN MURILLO (q.e.p.d.) para que mantuviera el lote en buenas condiciones. No obstante, el señor Murillo también fue forzado a salir del municipio con ocasión a los hechos violentos acaecidos en la vereda en el 2002 razón por la cual el predio "SIN NOMBRE" quedó totalmente abandonado.

En este punto se hace necesario recordar que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".* Por abandono forzado de tierras, según esta disposición se entiende *"(...) la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

En concordancia con la norma citada, fácilmente se logra colegir que el señor SERGIO ZÁRATE USECHE fue obligado a desatender el inmueble de su propiedad por amenazas de grupos ilegales contra su vida y la de su familia, lo que le impidió de manera indirecta ejercer el dominio del predio, en tanto que fue privado de su administración y explotación la cual ejercía a través de su cuñado SERAFÍN MURILLO (q.e.p.d.).

Aunado a lo anterior, las probanzas recaudadas permiten ver que tanto el solicitante como sus hermanos fueron coaccionados por la guerrilla desde el año 1999 para que se elaborara la escritura pública de la sucesión de sus padres de acuerdo a un "reparto" efectuado por el grupo armado, hecho con el que se considera comenzó la victimización del señor Zárate, la cual continuó

con el homicidio de su hermano Jaime y finalizó con el impedimento del disfrute del predio adjudicado a través de la administración y explotación ejercida con su anuencia por el señor SERAFÍN MURILLO (q.e.p.d.) quien también debió salir desplazado por la violencia generalizada en la vereda Hoya de Tudela.

Ahora, no puede pasarse por alto que *“la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un **temor fundado**.”* Corte Constitucional, Sentencia T – 006 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Es por ello que este despacho considera que aunque el solicitante se encontraba en la ciudad de Bogotá desde 1972, lo cierto es que al tenor de lo descubierto en precedencia, en el temor originado en el solicitante y la zozobra general que vivía para entonces la zona veredal en la que el bien raíz se halla ubicado, producto del control social que ostentaba el Frente 22 de las FARC, se consumaron actos que vinieron a lesionar garantías que la Ley de Víctimas busca proteger, por lo que, lógico era, que el solicitante, en salvaguarda de su seguridad personal y la de su familia, perdiera el contacto directo que ostentaba sobre su propiedad y por ende su explotación a través de un tercero autorizado quien también tuvo que dejar abandonado el predio producto del temor fundado que en ellos se creó.

Así las cosas, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor de las amenazas recibidas contra su vida e integridad personal, debió abandonar el predio “SIN NOMBRE” ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal del citado predio, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho intimidados en la ley 1448 de 2011, en el marco del conflicto armado colombiano.

Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado en restitución.

En cuanto la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 167-18298, el solicitante adquirió el predio “SIN NOMBRE”, identificado con cédula catastral 25-394-00-00-0023-0244-000, por adjudicación en sucesión de sus padres ROSA ELENA USECHE ZÁRATE y VICTORINO ZÁRATE USECHE, por escritura pública número 017 de 10 de febrero de 1999, acto protocolizado de la Notaria Única de La Palma, Cundinamarca, por ende, el señor SERGIO ZÁRATE USECHE actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietario**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la cónyuge del solicitante señora **MARIA ROSA MURILLO LEÓN**, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁶.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica⁷”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto

⁶ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁸.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁹ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁰, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o

⁸ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

⁹ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹⁰ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹¹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 ibídem).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor SERGIO ZÁRATE USECHE y su cónyuge MARÍA ROSA MURILLO LEÓN y proceder a la restitución del predio denominado “SIN NOMBRE”,

¹¹ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ubicado en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Peña, Cundinamarca.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio “SIN NOMBRE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18298; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al referido predio y remitirá el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, adulto mayor, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La Palma del 31 de agosto de 2017 y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión cuarta de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Al Fondo de la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria al señor SERGIO ZÁRATE USECHE junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad.

Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA ROSA

MURILLO LEÓN al programa de mujer rural que brinda esta entidad, en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

A la Unidad para las Víctimas para que incluya al señor SERGIO ZARATE USECHE identificado con la cédula de ciudadanía No. 304.924 y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de abandono demostrados en el proceso.

Se negará la pretensión quinta de las medidas complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros relacionados con el predio a restituirse y servicios públicos.

De igual forma, no se accederá a la pretensión décima quinta del acápite de “Pretensiones complementarias”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, pues se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se deba acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para la obtención de créditos, en tanto que aquella actúa sólo como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de agotar los trámites pertinentes y de esta forma, la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.¹²

¹² **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización,

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUa del sistema general de seguridad social en salud BDUa – SGSSS, se constata que el señor SERGIO ZÁRATE USECHE y su cónyuge MARÍA ROSA MURILLO LEÓN se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a FAMISANAR E.P.S., CONSTANZA ZÁRATE MURILLO identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a COMPENSAR E.P.S., GISETH ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a ALIANZASALUD E.P.S., JEIMY ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942 se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S., SERGIO ZÁRATE MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977 se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a CAPITAL SALUD E.P.S. y su yerno WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838 al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo a NUEVA E.P.S.

Finalmente, y como quiera que de las pruebas recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se describe el homicidio del hermano del solicitante JAIME ZÁRATE (q.e.p.d.), y a fin de resolver el pedimento del MINISTERIO PÚBLICO, se ordenará COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a:

- i) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Hoya de Tudela municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca. En caso que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho las resultas de la misma.
- ii) COMISIÓN DE LA VERDAD para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes

promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de SERGIO ZÁRATE USECHE con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado al señor SERGIO ZÁRATE USECHE identificado con cedula de ciudadanía No. 304.924, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su cónyuge MARÍA ROSA MURILLO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos CONSTANZA ZÁRATE MURILLO identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, GISETH ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, JEIMY ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942 y SERGIO ZÁRATE MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor SERGIO ZÁRATE USECHE identificado con cedula de ciudadanía No. 304.924, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su cónyuge MARÍA ROSA MURILLO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos CONSTANZA ZÁRATE MURILLO identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, GISETH

ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, JEIMY ZÁRATE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942 y SERGIO ZÁRATE MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, por haberse visto coaccionados a dejar abandonado el inmueble "SIN NOMBRE" identificado con FMI No. 167-18298 y número predial No. 25-394-00-00-0023-0244-000, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 3652 metros cuadrados, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca.

El predio se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
259	1077007,753	962422,582	5° 17' 32,965" N	74° 24' 59,419" W
263	1077013,731	962439,459	5° 17' 33,160" N	74° 24' 58,871" W
27065	1077024,145	962466,535	5° 17' 33,499" N	74° 24' 57,992" W
27064	1076987,911	962459,432	5° 17' 32,320" N	74° 24' 58,222" W
119866	1076961,351	962454,242	5° 17' 31,455" N	74° 24' 58,390" W
27054	1076931,965	962476,886	5° 17' 30,499" N	74° 24' 57,654" W
6004	1076917,63	962429,421	5° 17' 30,031" N	74° 24' 59,195" W
6005	1076965,082	962420,217	5° 17' 31,576" N	74° 24' 59,495" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 259 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 263 con María Flor Zárate en una distancia de 17.904 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 263 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 27065 con Héctor Zárate en una distancia de 29,010 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 27065 en línea quebrada que pasa por los puntos 27064 y 119866 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 27054 con Delfín Montero en una distancia de 150.667 metros .
Sur	Partiendo desde el punto 27054 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 6004 con Omar León en una distancia 49,583 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 6005 con Víctor Zárate Useche en una distancia de 48.336 metros; continuando por este lindero y partiendo desde el punto 6005 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 259 con Orlando Zárate Useche en una distancia de 42.737 metros y cierra.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas el predio rural "**SIN NOMBRE**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18298, número predial 25-394-00-00-0023-0244-000, ubicado en la vereda Hoya de Tudela, municipio de La Palma,

departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 3652 metros cuadrados.

Para tal fin, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA PALMA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-18298:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) INSCRIBIR la presente decisión.

c) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

d) REMITIR el referido certificado al **IGAC**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro

de II.PP. de La Palma. OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SÉPTIMO: En caso que el solicitante opte por la compensación por equivalencia se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, VINCULAR** de manera prioritaria a la señora **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** al PROGRAMA DE MUJER RURAL que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO**

ZÁRATE identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio eventualmente compensado.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924 y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

En particular, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a las solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en

cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el **acompañamiento** adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **INSCRIBIR** al solicitante **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924 y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838 en el Registro Único de Víctimas (RUV) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

b) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE el solicitante **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924 y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁ RATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838 y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir al solicitante y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838 en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

c) EFECTUAR el respectivo acompañamiento para el retorno de los beneficiarios al predio restituido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante **SERGIO ZÁRATE USECHE** identificado con cédula de ciudadanía número 304.924 y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA ROSA MURILLO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía 35.497.420 y sus hijos **CONSTANZA ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula ciudadanía No. 52.769.398, **GISETH ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.943, **JEIMY ZÁRATE MURILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.555.942, **SERGIO ZÁRATE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.977, sus nietos **JOHAN ESTEBAN GARAVITO ZÁRATE** identificado con tarjeta de identidad número 1.013.116.524, **SARA GABRIELA SOLANO ZÁRATE** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.012.924.768 y su yerno **WILLIAM REINALDO SOLANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.802.838

según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la FAMISANAR E.P.S, COMPENSAR E.P.S., ALIANZASALUD E.P.S., NUEVA E.P.S., CAPITAL SALUD E.P.S.S. en la cual se encuentran afiliados el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: INFORMAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Hoya de Tudela, del municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO CUARTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido al solicitante SERGIO ZÁRATE USECHE, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que proceda investigar los hechos acaecidos en la vereda Hoya de Tudela municipio de La Palma, departamento de Cundinamarca respecto al homicidio del señor JAIME ZÁRATE USECHE (q.e.p.d.) descrito a lo largo de esta providencia. En caso

que ya exista investigación sobre ello, deberá informar a este Despacho los resultados de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a la **COMISIÓN DE LA VERDAD** en lo que pueda servir de insumo, para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia, especialmente respecto al homicidio del señor JAIME ZÁRATE USECHE (q.e.p.d.) en la vereda Hoya de Tudela del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

A.M.R.C.